



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-544
(Octubre 13 de 2016)**

“Por medio de la cual en cumplimiento de una orden judicial se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

El aspirante **MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ** identificado con C.C. 7.704.035 de Neiva quien aspira al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo interpuso acción de tutela¹, mediante la cual el juez constitucional en el auto admisorio, al resolver la solicitud de la medida cautelar suspendió el término para que presentara recursos contra la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015 hasta que se profiriera el fallo de instancia.

En sentencia del 10 de marzo de 2015 el Tribunal Superior del Huila, Sala Penal con Ponencia del Magistrado ALVARO ARCE TOVAR, resolvió

*"Primero.- **NO CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila; atendiendo las razones expresadas precedentemente.*

*Segundo.- **LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda DE TUTELA."*

Mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2015 el señor **MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, con se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento de la Convocatoria No. 22.

La mencionada sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 1, con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández el día 30 de abril de 2015.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**, 17 de marzo de 2015.

En este orden de ideas y en atención a que su escrito de recursos fue interpuesto y las complementaciones radicadas² fuera de los términos estipulados por el Acuerdo de Convocatoria y de los fijados por el Juez de Tutela, en atención a que la medida cautelar ampliaba el término hasta que se profiriera el fallo de instancia y esto sucedió el 10 de

¹ Sentencia de fecha 10 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Huila, Sala de Penal con Ponencia del Magistrado ALVARO ARCE TOVAR. Radicado No.2015-00062-00.

² Escritos complementarios radicados el 28 de julio de 2015 y 26 de octubre de 2015.

marzo de 2015, y además dicha medida provisional fue levantada por el mismo Despacho, por lo tanto no es posible resolverlo, como se indicará en la parte resolutive del presente escrito.

Así las cosas, es menester recordarle que los términos de la presente Convocatoria son perentorios y no es posible presentar recursos fuera de plazo estipulado y menos complementaciones al recurso de manera indefinida **y en esa medida los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos**, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversas sentencias³, razón por la cual, la convocatoria adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura debe aplicarse en los términos en que está concebida, sin que ello pueda considerarse violatorio de derechos de los participantes.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 174 de 09 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Así mismo se precisa que el requisito de sustentación del recurso de reposición debe cumplirse dentro del mismo término de interposición para que se considere debidamente interpuesto, pues según la jurisprudencia admitida⁴, aunque la presentación del recurso y la manifestación de los motivos de inconformidad se haga en dos actos sucesivos, ambos deben tener lugar dentro de la misma oportunidad, es decir dentro de los diez (10) días establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en virtud de la aplicación del principio del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, la autoridad administrativa debe resolverlo con base los motivos de inconformidad expresados en el momento de la presentación. En ese sentido, no es dable considerar argumentos de sustentación expresados en oportunidad distinta de la prevista en la Ley, así se denominen escritos de complementación.

³ Entre otras: T-380-05 y T-470-07.

⁴ Auto del 23-07-1962 Consejo de Estado. NR206714.

Sentencia del 02-06-2016 Consejo de Estado Radicado 25000-23-41-000-23015-02418-01

Hoja No. 4 Resolución CJRES16-544 de 13 de octubre de 2016. "Por medio de la cual en cumplimiento de una orden judicial se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

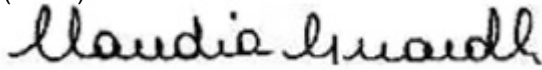
ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015 por el señor **MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ** identificado con C.C. 7.704.035 de Neiva.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. y en el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR